

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00711 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES** contra **EPS FAMISANAR Y CAFAM IPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, CLÍNICA SHAIO, CLÍNICA ROOSEVELT, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a865d0bcf38420ea362b5f37caebffb6ea1f13b77f05b760d0e0775622f68829**

Documento generado en 14/07/2022 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00711 00

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 311 del C. de P. C., el Juzgado dispone,

Adicionar el auto admisorio adiado 14 de julio de 2022, en el sentido de previo a dictar la medida provisional, se requiere a la **EPS FAMISANAR E IPS CAFAM** que en forma inmediata informe sobre la atención medica prestada al accionante Luis Alejandro Sánchez Torres, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c82f5fb14217cfd69aa4812a68b65a7247afbed12a914e3a028f242380b46**

Documento generado en 14/07/2022 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS ALEJANDRO SANCHEZ TORRES
ACCIONADA	: EPS FAMISANAR e IPS CAFAM
RADICACIÓN	: 2022-00711

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luis Sánchez presentó acción de tutela contra **EPS Famisanar e IPS Cafam**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un golpe recibido en un partido de fútbol, le diagnosticaron "CONTUSION DE TOBILLO Y S394 ENGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO", en consecuencia, se le ordeno la práctica de una resonancia, y la valoración prioritaria con un ortopedista.

1.2. Sin embargo, las accionadas no han autorizado los servicios ordenados, por ende, no ha sido posible la programación de citas médicas.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 14 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. FAMISANAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que los servicios médicos ordenados fueron autorizados, conforme a las ordenes médicas por los médicos tratantes, y la entidad responsable para la programación del examen y la consulta, en la Institución Prestadora de Servicios de Salud Cafam.

2.1.3.- Por tal motivo, hay carencia actual del objeto, toda vez que, la entidad ha dado cabal cumplimiento a las órdenes médicas.

2.2. IPS CAFAM:

Indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.2.2.- Que el examen de la resonancia se encuentra programado para el 20 de julio de 2022 a la 9:15 a.m., en el centro médico Cafam de la Floresta, asimismo, la consulta con ortopedia, para el día 21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., en el mismo centro de atención, la cuales fueron debidamente informadas al accionante.

2.2.3.- Por tal motivo, hay carencia actual del objeto, toda vez que, la entidad ha dado un servicio médico adecuado.

2.3. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que, el señor Alejandro Sánchez se encuentra activo y afiliado al régimen contributivo en EPS Famisanar, desde el 9 de junio de 2003.

2.3.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada con Contusión de tobillo, le fue ordenado un examen y una interconsulta, como tratamiento del padecimiento, el responsable para este procedimiento en la EPS Famisanar, sin dilación alguna.

2.3.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.4. FUNDACIÓN CLINICA SHAIQ.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.4.1.- Manifiesta que, entre la EPS Famisanar y la clínica no existe convenio vigente para la atención de usuarios o afiliados de esa entidad.

2.4.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se advierte que el accionante fue atendido por el servicio de urgencias el 10 de julio de 2022, donde se le realizó una radiografía, para descartar fracturas en la zona del tobillo izquierdo, de manera posterior, se le vendó la torcedura al señor Alejandro, y se firmó el egreso del paciente.

2.5. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.5.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.5.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.6. INSTITUTO ROOSEVELT.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.6.1.- Que esta entidad no le ha negado el servicio médico al accionante.

2.6.2.- A su vez, la entidad responsable para la autorización y la realización de estos exámenes, es la EPS Famisanar.

2.7. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene la programación de la resonancia y la interconsulta con ortopedia.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Famisanar EPS** indicó que los servicios médicos se encuentran autorizados; **IPS Cafam**, manifestó que el examen de la resonancia se programó para el 20 de julio de 2022 a las 9:15 a.m., en el centro médico Cafam de la Floresta, asimismo, la consulta con ortopedia y traumatología, para el día 21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., en el mismo centro de atención, la cuales fueron debidamente informadas al accionante, mediante correo electrónico.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se realice la programación de un examen y de una consulta con especialistas, del mismo modo, se advierte que las accionadas ya autorizaron y ya asignaron fecha para estos servicios médicos.

En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la

acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues las entidades accionadas, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedieron a manifestarse sobre la solicitud elevada, resolviendo de manera detallada los planteamientos, es decir, se autorizaron los servicios ordenados, y se programaron las citas, conforme a la orden medica expedida por el médico tratante. Al respecto, aquellas, atendieron los cuestionamientos elevados por el señor **Luis Alejandro Sánchez Torres**, en su escrito. De igual manera, las manifestaciones hechas fueron remitidas a la dirección de correo electrónico informado por el accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Luis Alejandro Sánchez Torres** contra **EPS Famisanar e IPS Cafam**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ed13c7060d7aa64629471cc5f1402eb7bcb49054b07ff98b581f585b177c0**

Documento generado en 25/07/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00711 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ade7a7303dcaf0db1c630d02021ad4cb551f907ce9fb08a3ae6c85ca0fe3be**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>